

RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 de Fecha 02 JUL 2020

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 4371/2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

**EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 3676 del 21 de mayo 2019 la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública sancionó a la Señora OMAIRA DEL CARMEN MONTIEL identificada con la cédula de ciudadanía No. 30. 583. 187 en su calidad de propietaria del establecimiento denominado POSTRES M Y S ubicado en la CL 156 No. 7 G 20, Barrio Barrancas Localidad Usaquén de esta ciudad con una multa de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 1. 380. 193) suma equivalente a 50 salarios mínimos legales diarios vigentes, por infringir las normas citadas en la referida providencia.

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado mediante aviso del 27 de junio de 2019 con radicado No. 2019EE56408 y con oficio No. 2019ER54653 del 12 de julio de 2019, la Señora OMAIRA DEL CARMEN MONTIEL GIRALDO interpuso el Recurso de Reposición y de Apelación.

Que con la Resolución No. 6227 del 20 de septiembre del año 2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública resolvió el recurso de reposición decidiendo no reponer y en consecuencia confirmó la resolución sancionatoria No. 3676 del 21 de mayo de 2019 concediendo el recurso de apelación ante este Despacho.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La Señora OMAIRA DEL CARMEN MONTIEL GIRALDO en su escrito de recurso manifiesta;

*"La recurrente manifiesta en el escrito presentado que en visita le fue informado que debía realizar unos cambios de orden sanitario, los cuales ha venido realizando y desde el momento dice haber realizado las respectivas adecuaciones.*

*Dice que no procede ninguna multa en su contra indicando el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 ya que en su última visita no presento anomalías para que los funcionarios procedieran a la sanción o cierre del establecimiento, por lo que solicita revocar el acto administrativo, indicando que no son graves las faltas que el porcentaje de cumplimiento de la última visita fue de 71% y que ha venido cancelando lo relacionado con*

Continuación de la Resolución No. 1208 de fecha 02/03/2020 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 4371/2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud

*impuestos y deberes de la ciudad. Que los ingresos del negocio solo le dan para un mínimo vital que trabaja de buena fe sin pensamiento de causar daño alguna a persona.*

*Manifiesta que han hecho las modificaciones requeridas y hace relación de las acciones realizadas. Solicita un tiempo para terminar de realizar todas las adecuaciones en proceso". ( Sic a lo Transcrito)*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Uno de los deberes fundamentales del Estado consagrados en la Constitución es el de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficacia, universalidad, y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y Control.

Las visitas de inspección vigilancia y control sanitario tienen la finalidad de verificar, solicitar, confirmar, y analizar detalles que las normas determinan sobre el estado higiénico sanitario de las personas, establecimientos edificaciones y en general, todos los entes que de conformidad con la Ley y sus reglamentos son susceptibles de ser inspeccionados por estas. Según estas normas, la Secretaría de Salud vela porque las personas naturales o jurídicas, los establecimientos comerciales, y en general todos los entes sometidos a su vigilancia ajusten sus instalaciones actividades de funcionamiento a lo establecido en las normas sanitarias; y ejercer su poder sancionatorio.

Cuando por acción u omisión estos realicen actividades consideradas irregulares por estas normas en ejercicio de la función de vigilancia, las autoridades sanitarias podrán imponer las medidas preventivas y de seguridad consagradas en los artículos 576, 577 de la Ley 9 de 1979 en concordancia con sus normas reglamentarias.

Ahora bien, como resultado de la inspección realizada al establecimiento denominado POSTRES M Y S ubicado en la CL 156 Sur No. 7 G 20 se evidenciaron incumplimientos a lo establecido en la Ley 9 de 1979, Decreto 1575 de 2007 y Resolución 2674 de 2013 en lo referente a que falta dotar toallas desechables los baños, no está documentado el plan de saneamiento, falta certificado de lavado y desinfección de tanque, se encuentran recipientes sin identificar, se encuentran productos químicos sin asegurar, no hay documentación de los procesos de limpieza y desinfección de los equipos, faltan registros diarios de temperatura de la nevera. Elementos estos que conllevaron a la imposición de la sanción.

En ese sentido, no queda duda que las conductas en las que incurrió el establecimiento POSTRES M Y S deben ser sancionadas administrativamente, situación distinta es que, posterior a la visita se reconoció la falta cometida y fueron atendidas las observaciones realizadas, lo que se constituye en una causal de atenuación de responsabilidad, según lo normado en el numeral 6 del artículo 50 de

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 4371/2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud

la Ley 1437 de 2011, criterio que fue tenido en cuenta por la primera instancia al momento de imponerse la sanción.

Es de anotar que la figura del hecho superado en los procesos sancionatorios no es argumento válido como eximente de responsabilidad por incumplimiento a las normas sanitarias en atención a que toda persona que haga apertura de un establecimiento al público está en la obligación de cumplir, y soportar las exigencias sanitarias y no esperar a que la autoridad haga esa exigencia en su control de inspección.

Mencionado lo anterior es necesario traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional al manifestar que existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular Sentencia T -481/10 HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual objeto:

*"Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado. O (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado".)*

Así las cosas, los trabajos desplegados en las obras que fueron necesarios realizar para enmendar las carencias que presentó el establecimiento posterior a la visita reglamentaria, es un deber de obligatorio cumplimiento y no una sencilla decisión del establecimiento, el hecho que hubiese subsanado los hallazgos encontrados que le pusiere fin a los incumplimientos presentados hasta el momento, no la hace merecedora de una exoneración puesto que faltó a unas obligaciones que tiene que cumplir por mandato de la Ley.

En cuanto a la mentada falta de recursos económicos para la cancelación de la sanción puede celebrar un acuerdo de pago en la Dirección Financiera grupo cobro coactivo de la Secretaria Distrital de Salud.

Respecto al monto de la sanción impuesta observa este Despacho que la misma se determinó con base en la normatividad legal vigente y de acuerdo a los principios de proporcionalidad, necesidad, y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por la parte investigada y que inspiran el ejercicio del ius puniendi, por lo que se confirmará su dosimetría atendiendo lo dispuesto en el artículo 50 del CPACA.

En consideración a lo enunciado en el escrito de impugnación, no varía el rumbo de la investigación ni tiende a demostrar hechos diferentes a los obrantes en el expediente, ni tampoco se aportan nuevos elementos argumentativos y de juicio para una posible modificación o revocatoria del acto

1208

02 JUL 2020

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 4371/2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud

sancionatorio. Lo cierto es que en su momento se tipificaron violaciones a la normatividad higiénico-sanitaria y que no hay forma de establecer, a partir de las pruebas obrantes en el plenario, para exonerar al investigado, razón por la cual este Despacho confirmará la sanción.

Por lo expuesto este Despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 3676 del 21 de mayo 2019 mediante la cual la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública sancionó a la Señora OMAIRA DEL CARMEN MONTIEL identificada con la cédula de ciudadanía No. 30. 583. 187 en su calidad de propietaria del establecimiento denominado POSTRES M Y S ubicado en la CL 156 No. 7 G 20, Barrio Barrancas Localidad Usaquén de esta ciudad con una multa de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 1. 380. 193) suma equivalente a 50 salarios mínimos legales diarios vigentes de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta Resolución a la parte investigada haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los -----

  
ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Elaboró jcLozano  
Revisó: Julio César Lozano  
Aprobó Blanca Rodríguez